



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la ciudad de Tijuana, Baja California, siendo las diez horas con treinta y cinco minutos del veintidós de julio de dos mil veintiséis, **Marco Antonio Arreola Herrera**, Juez Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, asistido de **Daniela García Marín**, Secretaria con quien actúa, declara abierta la audiencia constitucional señalada para esta hora y fecha en el juicio de amparo **514/2026-4D**, sin la comparecencia personal de las partes.

A continuación, la Secretaría procede a relacionar las constancias que obran en autos siendo éstas: **a)** escrito inicial de demanda; **b)** constancia de notificación al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado; y, **c)** informe justificado rendido por la **Encargada del Despacho del Departamento de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Migración en Baja California**, con residencia en esta ciudad, en contestación a los oficios **17171/2026** y **17172/2026**, dirigidos a las autoridades que la persona quejosa señaló como **Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Baja California** y, **Titular de la Subdirección de Regulación Migratoria de la Oficina de Representación en Baja California del Instituto Nacional de Migración**, ambas en esta ciudad.

A lo que el Juez acuerda: se tiene por hecha la relación de constancias.

Enseguida, el Juez declara abierto el **periodo probatorio** en el que se hace constar que obran las pruebas **documentales** ofrecidas por la persona quejosa y la **Encargada del Despacho del Departamento de Asuntos**



Jurídicos del Instituto Nacional de Migración en Baja California, con residencia en esta ciudad, las cuales obran agregadas en autos.

A lo que el Juez acuerda: con fundamento en el artículo **119** de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas mencionadas con anterioridad, en virtud de que no requieren de preparación para tal efecto, las que se tomarán en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente en este asunto, con lo que se cierra la etapa probatoria.

Agotada la fase probatoria, y abierto el de **alegatos**, se hace constar que ninguna de las partes los formuló; por lo que se declara igualmente cerrado.

Con lo expuesto, se tienen por realizadas las etapas precedentes de la audiencia constitucional en términos de la presente acta, procediéndose a dictar la sentencia respectiva en los términos siguientes.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **514/2026-4D**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Mediante escrito depositado en el buzón judicial el **veintitrés de junio de dos mil veintiséis** –fojas 02 a 09-, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad y, turnado el siguiente día a este Juzgado de Distrito, *********, **solicitó el amparo y la protección de la justicia de la unión** contra los actos reclamados a las autoridades responsables que se precisan a continuación:

3.- Los actos negativos descritos en los dos puntos anteriores, consistentes en la omisión de resolver sobre la referida petición de regularización migratoria en la modalidad apuntada, así como de hacernos entrega de la tarjeta en la que conste la misma por así proceder conforme a derecho, hacen que se torne **inminente** el que de manera **futura y cierta**, llegue a perpetrarse en mi agravio alguna **DETENCIÓN, PRIVÁNDOME así ILEGALMENTE DE MI LIBERTAD**, para luego ser sujeto de **ALOJAMIENTO** en alguna estación migratoria con fines de **DEPORTACIÓN**, tal y como lo ordenan los artículos 98 primer párrafo, 99 segundo párrafo, 100 y 144, todos de la Ley de Migración.”

SEGUNDO. La persona quejosa señaló infringidos los **derechos fundamentales** contenidos en los artículos 1º, 4, 8, 11, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. El **veinticinco de junio de dos mil veintiséis**, se **admitió** a trámite la demanda relativa, la cual quedó registrada bajo el expediente **514/2026-4D**; se solicitó informe justificado a las autoridades responsables; se dio la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado, además, se fijó hora y fecha para el desahogo de la audiencia constitucional, la cual, se celebró al tener el acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California **es competente** para resolver el presente juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **94, 103 y 107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1, 33, 35, 37 y 107** de la Ley de Amparo; las disposiciones contenidas en el Título Cuarto, Capítulo II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativo a la las atribuciones de los Juzgados de Distrito; así como, en el Acuerdo General **3/2013 y 107/2022** del entonces Pleno del

de 1994, página 391, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

CUARTO. Causas de improcedencia. En el caso, las partes no invocaron causas de improcedencia y este órgano jurisdiccional no advierte alguna de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Conceptos de violación. Los conceptos de violación que fueron formulados se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran, pues no existe precepto alguno en la Ley de Amparo, que establezca la obligación de transcribirlos.

Al respecto se invoca la jurisprudencia 58/2010, con número de registro **164618**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2010, tomo XXXI, materia común, novena época, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***

SEXTO. Estudio. Los conceptos de violación que esgrime la persona quejosa son **fundados**.

“Artículo 126. Las solicitudes de trámite migratorio deberán contener los datos y requisitos que se precisen en la Ley, el Reglamento y en otras disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 130. Si el interesado no cumple con los requisitos aplicables al trámite migratorio que solicita, la autoridad migratoria lo prevendrá conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y le otorgará un plazo de diez días hábiles a partir de que se le notifique dicha prevención para que subsane los requisitos omitidos. En caso de que no se subsanen los requisitos, se desechará el trámite.”

Por su parte, el contenido del artículo **146** del
o de la Ley de Migración, señala:

I. La persona extranjera deberá adjuntar a la solicitud de regularización los documentos previstos en el artículo 135 de la Ley y los demás aplicables, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría y serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación:

a) En caso de que el trámite se presente a través de un apoderado, la autoridad migratoria deberá citar a la persona extranjera, siguiendo las formalidades previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para la notificación y desahogo de la diligencia;



III. La autoridad migratoria, previa verificación del cumplimiento de los requisitos aplicables y de las listas de control migratorio, emitirá la resolución que corresponda dentro de un plazo de veinte días hábiles.

a) Si la resolución es positiva, la persona extranjera deberá presentarse ante la autoridad migratoria y proporcionar los datos personales que sean requeridos para la expedición del documento migratorio que acredite su condición de estancia, o

b) Si la resolución es negativa, deberá fundarla y motivarla y otorgar un plazo no mayor a treinta días ni menor a veinte días naturales para que la persona extranjera salga del territorio nacional.

El Instituto no podrá presentar a la persona extranjera que acuda ante alguna oficina de trámites para presentar una solicitud de regularización de su situación migratoria, a menos que haya incumplido con una orden de salida del territorio nacional expedida por el Instituto con anterioridad o haya presentado en una solicitud anterior información falsa o exhibido documentación apócrifa, alterada o legítima pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta, conforme a los supuestos previstos en las fracciones V y VI del artículo 144 de la Ley.

La persona extranjera que haya solicitado su regularización y le haya sido negada por el Instituto deberá salir del territorio nacional en el plazo concedido y no podrá solicitar regularización de nueva cuenta hasta que hayan transcurrido seis meses contados a partir de la notificación de la resolución.”.

(Énfasis añadido)

En tanto, el artículo **50** de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, establece lo siguiente:

Caso en el que se presenta:	Aplicable a la persona extranjera en situación migratoria irregular que se ubica en alguna de las hipótesis de razones o causas humanitarias señaladas en el apartado de criterios de la presente ficha de trámite.
Fundamento jurídico:	Artículos 3, fracciones I, VI, XI, XXVII, XXIX; 10, 16 fracción III; 39, fracción I; 43, 52, fracciones V, VII, VIII y IX, 66, 74, 77, 79, 92, fracciones I y III; 126, 128, 130, 131, 132, fracción I; 133 fracciones I, II, III, IV y V, 135, 136, 144 fracciones II, III, IV, V y VI; y 145 de la Ley; 1, 3, fracciones VI y VII; 143, 144, 145, 146, 147, 148 y 182 del Reglamento.
Forma de presentación:	Formato para solicitar trámite migratorio de estancia.
Lugar donde se presenta:	Oficinas de atención a trámites del Instituto.
Monto de los derechos:	El previsto en el artículo 10 de la Ley Federal de Derechos. El visitante por razones humanitarias se encuentra exento de pago, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Derechos.
Plazo máximo de resolución:	30 días naturales.
Vigencia de la autorización:	1 año.
Excepciones al artículo 15-A de la LFPA:	Se requiere original de todos los documentos señalados en requisitos.



DANIELA GARCIA MARIN
706a6620636a66330000000000000000013306
15/04/29 13:48:08

o se d
ona quej
ierte que
realizó e
el número
día sigui
e, sin que
de la pr
ón migrat
a fecha e
s de ju

...fiere el
...edimiento
...resulta i
...s derecho
...lo 17 co
...dado qu

... dado qu

RESUELVE:

PRIMERO. La justicia de la unión **ampara y protege** a *********, en contra de la omisión reclamada a las autoridades responsables por los motivos, fundamentos y para los efectos precisados en los considerandos **sexto** y **séptimo** de esta sentencia.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en los términos que se indica en el **último** considerando de este fallo.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió y firma **Marco Antonio Arreola Herrera**, Juez Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, ante **Daniela García Marín**, Secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe.**

Diego G.



**JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

PASEO DE LOS HÉROES 10540, PRIMER PISO, ZONA RÍO,
CÓDIGO POSTAL 22010. TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
CORREO ELECTRÓNICO: 10jdo15cto@correo.cjf.gob.mx
TELÉFONO (664) 634-37-20
FAX (664) 634-31-88

“2026. Año de Margarita Maza Parada”.

20380/2026 TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON DOMICILIO EN TIJUANA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

**20381/2026 TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN
MIGRATORIA DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA
CALIFORNIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN
(AUTORIDAD RESPONSABLE)**

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 514/2026-4D,
PROMOVIDO POR ***** , POR SU PROPIO DERECHO,
SE DICTÓ LA SIGUIENTE **SENTENCIA**:

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **514/2026-4D**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo.

Mediante escrito depositado en el buzón judicial el **veintitrés de junio de dos mil veintiséis** –fojas 02 a 09-, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad y, turnado el siguiente día a este Juzgado de Distrito, *********, **solicitó el amparo y la protección de la justicia de la unión** contra los actos reclamados a las autoridades responsables que se precisan a continuación:

Autoridades Responsables

- **Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Baja California**, en esta ciudad; y,
- **Titular de la Subdirección de Regulación Migratoria de la Oficina de Representación en Baja California del Instituto Nacional de Migración**, en esta ciudad

Actos Reclamados:

“1.- La omisión y/o abstención de emitir dentro del dentro del plazo legal la respectiva resolución a mi petición de regularización migratoria en la modalidad de **Visitante por Razones Humanitarias**, determinación que deberá efectuarse en sentido favorable a la suscrita quejosa, en virtud de que la solicitud la realicé cumpliendo con los requisitos previstos en los Lineamientos expedidos para tal efecto.

Lo anterior deberá ser así, a menos de que la autoridad responsable tenga elementos de facto y de jure como para motivar y fundar alguna eventual negativa, como lo son aquellos que se describen en los artículos 43 y 52 fracción V, inciso b) último párrafo, ambos de la Ley de



El apuntado derecho a obtener a la brevedad posible la condición de estancia migratoria, lo acreditaré más adelante en el apartado relativo a los conceptos de violación.

3.- Los actos negativos descritos en los dos puntos anteriores, consistentes en la omisión de resolver sobre la referida petición de regularización migratoria en la modalidad apuntada, así como de hacernos entrega de la tarjeta en la que conste la misma por así proceder conforme a derecho, hacen que se torne inminente el que de manera futura y cierta, llegue a perpetrarse en mi agravio alguna DETENCIÓN, PRIVÁNDOME así ILEGALMENTE DE MI LIBERTAD, para luego ser sujeto de ALOJAMIENTO en alguna estación migratoria con fines de DEPORTACIÓN, tal y como lo ordenan los artículos 98 primer párrafo, 99 segundo párrafo, 100 y 144, todos de la Ley de Migración."

TERCERO. El veinticinco de junio de dos mil veintiséis, se **admitió** a trámite la demanda relativa, la cual quedó registrada bajo el expediente **514/2026-4D**; se solicitó informe justificado a las autoridades responsables; se dio la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado, además, se fijó hora y fecha para el desahogo de la audiencia constitucional, la cual, se celebró al tener el acta que antecede: y,

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California **es competente** para resolver el presente juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 33, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; las disposiciones contenidas en el Título Cuarto, Capítulo II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativo a la las atribuciones de los Juzgados de Distrito; así como, en el Acuerdo General 3/2013 y 107/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. Antes de analizar lo referente a la certeza del acto reclamado es necesario precisar cuál es este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I



de la Ley de Amparo, para tal efecto es menester efectuar un análisis conjunto de la demanda y escritos aclaratorios, en concordancia con el informe justificado rendido en autos.

Hecho lo anterior, se concluye que **la persona quejosa reclama**, lo siguiente:

➤ La **omisión** de dictar y notificar la resolución del procedimiento de regularización de situación migratoria por razones humanitarias promovido por la persona quejosa, en los términos establecidos.

TERCERO. Certeza del acto reclamado. Es cierta la omisión reclamada a las autoridades responsables, ya que así se desprende de las manifestaciones expuestas en su informe justificado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la tesis aislada que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, materia común, octava época, tomo XIV, julio de 1994, página 391, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreeserse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”.

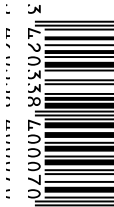
CUARTO. Causas de improcedencia. En el caso, las partes no invocaron causas de improcedencia y este órgano jurisdiccional no advierte alguna de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Conceptos de violación. Los conceptos de violación que fueron formulados se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran, pues no existe precepto alguno en la Ley de Amparo, que establezca la obligación de transcribirlos.

Al respecto se invoca la jurisprudencia 58/2010, con número de registro **164618**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2010, tomo XXXI, materia común, novena época, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**.

SEXTO. Estudio. Los conceptos de violación que esgrime la persona quejosa son **fundados**.

En efecto, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas tienen el derecho subjetivo de acceder a la tutela jurisdiccional **dentro de los plazos y términos que fijen las leyes**, esto es, el derecho a plantear una pretensión ante un órgano expedito, independiente e imparcial, o a defenderse de ella, a fin de que mediante un proceso en el que sean



respetadas ciertas formalidades se decida sobre su procedencia y, de ser el caso, se ejecute lo decidido.



III. La autoridad migratoria, previa verificación del cumplimiento de los requisitos aplicables y de las listas de control migratorio, emitirá la resolución que corresponda dentro de un plazo de veinte días hábiles.

a) Si la resolución es positiva, la persona extranjera deberá presentarse ante la autoridad migratoria y proporcionar los datos personales que sean requeridos para la expedición del documento migratorio que acredite su condición de estancia, o

b) Si la resolución es negativa, deberá fundarla y motivarla y otorgar un plazo no mayor a treinta días ni menor a veinte días naturales para que la persona extranjera salga del territorio nacional.

El Instituto no podrá presentar a la persona extranjera que acuda ante alguna oficina de trámites para presentar una solicitud de regularización de su situación migratoria, a menos que haya incumplido con una orden de salida del territorio nacional expedida por el Instituto con anterioridad o haya presentado en una solicitud anterior información falsa o exhibido documentación apócrifa, alterada o legítima pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta, conforme a los supuestos previstos en las fracciones V y VI del artículo 144 de la Ley.

La persona extranjera que haya solicitado su regularización y le haya sido negada por el Instituto deberá salir del territorio nacional en el plazo concedido y no podrá solicitar regularización de nueva cuenta hasta que hayan transcurrido seis meses contados a partir de la notificación de la resolución.”.

(Énfasis añadido)

En tanto, el artículo **50** de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, establece lo siguiente:

Caso en el que se presenta:	Aplicable a la persona extranjera en situación migratoria irregular que se ubica en alguna de las hipótesis de razones o causas humanitarias señaladas en el apartado de criterios de la presente ficha de trámite.
Fundamento jurídico:	Artículos 3, fracciones I, VI, XI, XXVII, XXIX; 10, 16 fracción III; 39, fracción I; 43, 52, fracciones V, VII, VIII y IX, 66, 74, 77, 79, 92, fracciones I y III; 126, 128, 130, 131, 132, fracción I; 133 fracciones I, II, III, IV y V, 135, 136, 144 fracciones II, III, IV, V y VI; y 145 de la Ley; 1, 3, fracciones VI y VII; 143, 144, 145, 146, 147, 148 y 182 del Reglamento.
Forma de presentación:	Formato para solicitar trámite migratorio de estancia.
Lugar donde se presenta:	Oficinas de atención a trámites del Instituto.
Monto de los derechos:	El previsto en el artículo 10 de la Ley Federal de Derechos. El visitante por razones humanitarias se encuentra exento de pago, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Derechos.
Plazo máximo de resolución:	30 días naturales.
Vigencia de la autorización:	1 año.
Excepciones al artículo 15-A de la LFPA:	Se requiere original de todos los documentos señalados en requisitos.

De los numerales invocados se advierte que el artículo 128 de la Ley de Migración, establece que **las autoridades migratorias deberán dictar resolución en los trámites migratorios en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de que el solicitante cumpla con todos los requisitos formales exigidos, o bien, treinta días naturales para emitir la resolución correspondiente** de conformidad con el numeral 50 de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, **contados a partir de la fecha en que el solicitante realiza su petición ante la autoridad migratoria.**

En el caso, tal como se desprende de las constancias exhibidas por la persona quejosa, así como las autoridades responsables, se advierte que el **veintidós de mayo de dos mil veintiséis**, ésta realizó el trámite migratorio de estancia al cual se le asignó el número único de trámite (NUT) *********, así como, que el día



siguiente hábil se le realizó la entrevista correspondiente, sin que hasta la fecha se haya emitido resolución.

Así, desde la fecha de la presentación de la solicitud para regularizar su situación migratoria (**veintidós de mayo de dos mil veintiséis**), a la fecha en que presentó su demanda de amparo (**veintitrés de junio de dos mil veintiséis**), se advierte que **transcurrió en exceso el plazo de treinta días naturales** que refiere el artículo 50 de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios.

Expuesto lo anterior, resulta inconcuso que la autoridad responsable vulneró los derechos de la persona quejosa contemplados en el artículo 17 constitucional, sobra una impartición de justicia pronta, dado que ha excedido el plazo límite para resolver sobre la situación migratoria de la persona quejosa en este país.

Consecuentemente, procede **conceder el amparo y la protección constitucional** a la persona quejosa.

SÉPTIMO. Efectos. En términos del numeral 74, fracción V, en relación con el precepto 77, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el **Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Baja California** y, **Titular de la Subdirección de Regulación Migratoria de la Oficina de Representación en Baja California del Instituto Nacional de Migración**, ambas en esta ciudad, realicen lo siguiente:

➤ **Dicte** la resolución que corresponda en el procedimiento de solicitud de regularización de situación migratoria por razones humanitarias presentado por la persona quejosa, con número único de trámite *********, y ordene su notificación.

OCTAVO. Publicación de datos personales. Téngase a las partes en este juicio por no opuestas a la publicación de sus datos personales, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de esos órganos del Poder Judicial de la Federación, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en concordancia con el artículo 8º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. La justicia de la unión **ampara y protege a *******, en contra de la omisión reclamada a las autoridades responsables por los motivos, fundamentos y para los efectos precisados en los considerandos **sexto** y **séptimo** de esta sentencia.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en los términos que se indica en el **último** considerando de este fallo.

NOTIFÍQUESE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161510537_1343000042033840007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	DANIELA GARCIA MARIN		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.33.06		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:54:01 - 22/07/26 15:54:01		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	0e 75 f7 d7 ec 3c 1c 70 56 31 30 22 21 ef b3 39 75 09 6b 14 72 72 20 94 e5 c0 59 e2 7d 6e f1 2b 3e d4 d7 c5 27 47 25 3f 1a 40 7b 5e 07 1a 7f 57 0b 66 f1 42 a0 70 22 ff f0 9c 66 6f 27 24 63 e9 90 63 80 b6 eb f3 84 84 03 f5 d3 2d c7 07 9e e9 d2 e4 d2 bd 52 0b 4e e3 8b 38 96 39 09 88 d2 ba 46 6b 48 28 9a 8d 3e c2 aa 0b 38 31 c2 a9 8f 9f 0d 68 f1 38 e2 4c ba 78 92 df 98 d6 bd 32 61 d4 6b 60 78 7a fb f1 ee 23 18 76 fa 1c a7 93 f0 6e 25 bb c5 22 f8 bc 8f cf a1 5a d6 e6 cc b8 af f4 5f 93 4e 38 fa 5b 55 26 5c 19 e1 a5 d4 38 e8 08 fd d2 8e 3a d1 35 26 5e 2a 8f 0e 33 4c ff bc 5e 5c 56 75 1d d8 c7 c9 35 58 db 34 58 1b 26 97 cb 8e 38 a0 ac 52 fd 41 14 52 23 68 5b 7f 6a 37 e5 60 5e 57 54 c0 df 51 66 8a 1d 18 cb 36 03 41 cc 91 1f 0b 1a 89 ce a3 29 a0 47 03 c0 34 50 36 fc d4 ce b8 73 15 9b 4b a4 27 aa 64 00 75 45 68 6e 7a 45 bb 96 80 9e e1 6e 49 c3 a5 26 59 3f c3 fe 26 c6 67 b5 8d bb d6 98 73 2c cc e6 f1 17 d8 c6 42 9f 9d 6a 55 3e ee a2 92 0d 49 ff 95 86 98 77 ff 66 81 66 fa f4 44 de f6 28 e2 6f 87 35 ab f6 ab cd db f6 02 5c 12 b6 6f ac c4 b9 be 90 d6 4d 29 20 45 a0 e9 de 18 68 b4 64 dd 30 67 52 81 af 77 40 07 25 93 b5 36 2a d5 09 62 39 e3 71 1e 74				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:54:01 - 22/07/26 15:54:01				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.33.06				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:54:01 - 22/07/26 15:54:01				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	184451279				
Datos estampillados:	spbrcdSjuld+ck8ck8kWOavmLm8=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARCO ANTONIO ARREOLA HERRERA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.32.8d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 23:24:33 - 22/07/26 17:24:33		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b4 97 0a f8 eb d9 ed a6 7d 7c 19 8b 31 13 c8 42 cc 5e f8 0a 14 64 6e 44 aa 31 b9 8e 9a 1f ab 3d c5 7b e9 f3 22 5a 9d d9 e1 5f 62 77 24 c3 0a e0 b2 b5 38 94 cc 4b 7c b8 ae 1c 61 4a 36 48 c7 20 e6 df 3c 6d b6 07 16 36 b3 f6 72 90 64 7a 35 ca a4 8d 03 c8 52 74 84 4e a0 e2 a8 78 76 53 cd 6a 9c 32 da 1f b5 fc d3 ae 78 06 db 9d 06 f8 3b e9 a5 11 cf e7 4b 15 c1 16 91 a0 d6 f8 28 67 dc ec 3b b5 ce 02 33 ef 14 b3 7f a7 5a ea d7 f2 3b a6 4a 86 b6 64 8b 19 57 e9 7c 74 85 c6 9e 30 7f 3e d1 ee 1b d4 7e 5f a1 7f 2f 3a 77 2d d9 2d 7b 29 1e 78 5b ef e1 c5 98 91 4c 74 f7 91 bc 1f bd 9b 82 43 11 c7 bc 7b 90 ab 19 1a 20 81 81 88 c9 a0 20 ed 7e ac 52 d8 d8 2c ab 7c 6b e8 92 4a b0 9f 52 9c 18 ce 23 a9 7a e5 85 ce df 85 5b c3 a8 6a d7 e4 5b 1a c0 f3 d7 23 20 b1 56 c4 99 cb 48 7f 0d 11 fa b9 d3 df 3a 7d e9 f3 ee ad fd 4b a4 47 c2 1d 51 e9 48 03 1d 88 9a de e5 fd 6c 47 d0 f2 df f6 5d 16 06 f7 20 01 d6 7c fe 74 fc 17 56 77 12 83 ec ed 46 29 df 7e 1b 0c 51 56 a4 a1 a6 86 bd 93 4d e9 2e fc 6e fb 80 85 c1 67 7b 3b d4 d1 1c 39 25 ce f6 78 55 73 fc a0 61 4d 62 df 39 4f 26 ca d3 ec 9f b0 84 37 d3 72 ec 4b 89 35 dd e9 18 30 11 07 59 97 e7 00 a6 a7 fe a2 46 17 3c 78			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 23:24:33 - 22/07/26 17:24:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.32.8d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 23:24:34 - 22/07/26 17:24:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184482538			
Datos estampillados:	7gEpXDBP+BauhLv80HDw7cl8YKM=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Daniela García Marín, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.